

Manizales, 27 de abril de 2022

Doctora

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA

JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

E.S.D.

REF: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACCIONANTE: NELLY BETANCUR GÓMEZ

**ACCIONADA: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
(FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO)
DEPARTAMENTO DE CALDAS.**

RADICADO: 17-001-33-39-006-2022-00038-00

CONTESTACIÓN ACCIÓN

ALEX LEONARDO MARULANDA RUIZ, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.154.747 de Bogotá D.C, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 142.287 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado judicial del Departamento de Caldas -Secretaría de Educación- dentro del proceso de la referencia, según poder otorgado por la Secretaría Jurídica del Departamento de Caldas, el cual se adjunta; por medio del presente escrito, dentro del término legal para hacerlo, me permito presentar ante su despacho **CONTESTACIÓN** de la **ACCIÓN** impetrada por el (la) Señor(a) **NELLY BETANCUR GÓMEZ**, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto. De acuerdo con la disposición legal citada.

SEGUNDO: Es cierto. De acuerdo con la disposición legal citada.

TERCERO: Es cierto. Conforme al Acto Administrativo que reconoce y paga la Cesantía Definitiva, la solicitud se radicó formalmente el 23 de marzo de 2021.

CUARTO: Es cierto. De acuerdo al acto administrativo aportado por el accionante.

QUINTO: No es cierto. La entidad territorial que represento emitió respuesta el 9 de abril de 2019, es decir, dentro de los términos legales, pues tenía plazo para dar respuesta hasta día 15 de abril de 2021.

SEXTO: Es cierto. De acuerdo a la normatividad citada.

SÉPTIMO: No es cierto en cuanto a que la entidad territorial no dio respuesta dentro del término legal como ya se expuso anteriormente y conforme a las pruebas aportadas. En lo demás no son hechos sino apreciaciones de quien acciona.

OCTAVO: Es cierto. De acuerdo a las documentales aportadas con la demanda.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones que la parte accionante formuló en la Acción toda vez que, no le asiste derecho, para lo cual me permito exponer las razones de la defensa, en los siguientes términos:

Como es de público conocimiento, por disposiciones legales y reglamentarias, la Secretaría de Educación se encarga únicamente de recibir y radicar las solicitudes de prestaciones sociales de los docentes que pertenezcan a la entidad territorial de acuerdo a los requisitos establecidos previamente por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del fondo, en este caso, la fiduciaria **FIDUPREVISORA S.A.**

En principio, la gestión a cargo de las Secretarías de Educación se centra básicamente en recibir y radicar en orden cronológico las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, certificar los tiempos y el régimen salarial y prestacional a adoptar, así como, realizar los proyectos de los actos administrativos, y enviarlos con destino a la entidad fiduciaria quien se encargaba de su estudio, verificación y aprobación. Por último, remitir los actos administrativos una vez estén en firme y ejecutoriados para que la fiduciaria lleve su respectivo control y efectúe el pago.

Conforme a lo expuesto, por disposición legal y reglamentaria, no podemos desbordar la competencia funcional que tenemos atribuida para el reconocimiento y pago de dichas prestaciones, pues como muy bien se sabe, es **FUDUPREVISORA S.A** como administradora de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a Nivel Nacional, la encargada de proceder al pago de este tipo de prestaciones económicas, previo el envío de los actos administrativos de reconocimiento a cargo, como en el caso que nos compete, de la Secretaría de Educación Departamental.

Así las cosas, es preciso mencionar que, el artículo 83 de la Constitución Política, señala que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas, por lo que bajo este precepto, y teniendo en cuenta que la Secretaría de Educación de la Gobernación de Caldas en el ámbito de su competencia para este tipo de trámites, resolvió de fondo la solicitud del accionante, no está llamada a responder por los asuntos que son de competencia de otras entidades, pues se debe subrayar que el pago definitivo se encuentra supeditado a la orden de **FIDUPREVISORA S.A.**

En cumplimiento de las competencias establecidas en el Decreto 1272 de 2018, la prestación en comento fue remitida a efectos de pago a la sociedad fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de manera oportuna, antes del vencimiento del término.

Alegando el incumplimiento en los términos establecidos para el reconocimiento y pago de las cesantías, la docente **NELLY BETANCUR GÓMEZ**, actuando por intermedio de apoderado solicitó el reconocimiento de la sanción por mora establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, *“equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles desde la fecha de radicación de la solicitud de cesantías, o a partir del día siguiente de la ejecutoria por renuncia a términos de notificación del acto administrativo de reconocimiento, siempre y cuando ocurra antes del día hábil 70, y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la prestación”*, manifestando haber recibido el pago el 17/07/2021.

A efectos de emitir un pronunciamiento sobre las peticiones, haremos un breve recuento del procedimiento establecido para el reconocimiento de las prestaciones de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por medio de la Ley 91 de 1989 fue creado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística adscrita al Ministerio de Educación Nacional, el manejo de sus recursos se encargó desde entonces a La Fiduciaria La Previsora S.A., la que funge como administrador y pagador de los reconocimientos realizados con cargo a este.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio carece de personería jurídica, razón por la cual fue dotado de los mecanismos regionales que garantizarán la prestación de los servicios en cada entidad territorial, sin afectar el principio de unidad. Inicialmente estas funciones correspondieron al delegado del Ministerio de Educación en el Fondo Educativo Regional.

Al producirse la descentralización en la prestación del servicio educativo ordenado en las leyes 60 de 1994, 115 de 1994 y 715 de 2001, la expedición de los actos administrativos de reconocimiento prestacional fue asumido por las secretarías de educación certificadas por el Ministerio de Educación Nacional.

En consecuencia, las nóminas de los Fondos Educativos Regionales pertenecientes al Ministerio fueron incorporadas a las secretarías de educación, correspondiéndoles el reconocimiento de las prestaciones sociales y económicas a favor de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al procedimiento reglamentado en el Decreto 2831 de 2005, con las modificaciones introducidas en el Decreto 1272 de 2018, los que imponían la aprobación previa de cualquier reconocimiento.

Con la finalidad de optimizar el manejo de los recurso del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ante los riesgos de incumplimiento en los términos establecidos en los artículo 4 y 5 de la Ley 1071 de 2005, se incluyó dentro del Plan Nacional de Desarrollo adoptado mediante la Ley 1955 de 2019, un artículo por medio del cual se delegaban en las secretarías de educación las competencias plenas para la liquidación y reconocimiento de las cesantías de los docentes afiliados al referido fondo, su tenor es el siguiente:

“Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

“ ... ”

Parágrafo. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías...”

Conforme a lo anterior, fue suprimido el procedimiento que requería la aprobación previa de todo reconocimiento prestacional por parte del Fondo de Prestaciones del Magisterio, so pena de incurrir en responsabilidades de tipo disciplinario, fiscal y penal.

Bajo las nuevas directrices debe valorarse el cumplimiento de los términos establecidos en el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006, el cual establece:

“Artículo 4º. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.”

Las normas que regulan el reconocimiento de las cesantías para los servidores públicos establecen un término de quince (15) días hábiles para el reconocimiento, y cuarenta y cinco (45) días para realizar el pago, que sumados a los diez (10) días de ejecutoria arrojan un total de setenta (70) días.

Aparte de los anteriores, deben tenerse en cuenta consideraciones respecto al término de notificación, interposición de recursos y su respuesta por parte del empleador, los cuales no pueden ser computados al momento de establecer el periodo en mora, al respecto en Sentencia de Unificación 00580 de 2018, proferida por la Sala de los Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, se realizaron las siguientes precisiones:

“ ...”

95. En consecuencia, la Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006105), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011106) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51107], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006...”

“ ...”

112. De otra arista, se tiene que una de las posibilidades frente al reconocimiento de la cesantía es la inconformidad del empleado, que podrá ser total o parcial, situación en donde dentro el término de 10 días siguientes a la notificación debió interponer el recurso procedente con el propósito de lograr la respectiva modificación, en cuyo caso el plazo de los 45 días hábiles, iniciará una vez adquiera firmeza el acto administrativo respectivo, esto es, de acuerdo con lo señalado en el numeral 2 artículo 87 ibidem, desde el día siguiente a la comunicación de la decisión sobre los recursos interpuestos; por consiguiente, el cómputo se efectuará así: notificado el acto que resuelva la impugnación, se contabilizará 1 día correspondiente a la ejecutoria y a partir del día siguiente correrá el plazo legal para el pago previsto en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006...”

Revestida del carácter vinculante la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, determinó como no computables para efectos del reconocimiento de la sanción por mora, el término de notificación, en caso de presentarse recursos el término de ejecutoria transcurrido hasta su presentación, el cual debe resolverse dentro de los quince (15) días siguientes, quedando ejecutoriado al día siguiente a su notificación.

Conforme a los citados criterios realizamos el siguiente computo:

Actuación	Fecha
Petición Cesantías	23 de marzo de 2021
Resolución Respuesta del Departamento	09 de abril de 2021
Pago	14 de julio de 2021

En virtud de lo expuesto, se puede observar que, el ente territorial a través de la Secretaría de Educación Departamental, No generó de manera alguna mora en los trámites realizados, pues emitió el correspondiente acto administrativo de reconocimiento dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud.

Respecto al pago de la prestación dentro de los 45 días siguientes a la ejecutoria, resulta relevante establecer la fecha en la cual fueron puestos los dineros a disposición del docente en la entidad bancaria, si estos fueron devueltos o reprogramados para su pago.

De esta manera, el Departamento de Caldas -Secretaria de Educación-, cumplió fehacientemente los términos legales dentro del trámite, para el pago de las cesantías, recayendo, per se, la responsabilidad en la demora en el pago en la entidad Fiduciaria, quien se encarga de efectuar el correspondiente pago o desembolso de la prestación otorgada

El Departamento de Caldas - Secretaria de Educación obró con total diligenciamiento y acatamiento de las normas que rigen el nuevo procedimiento, emitió acto administrativo de reconocimiento, dentro de los de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, remitiendo a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el expediente para pago.

Como se puede observar Señor(a) Juez, la solicitud realizada por la accionante fue el **23 de marzo de 2021** realizando la gestión inicial a partir de la solicitud la Secretaria de Educación para formalizar el tramite pertinente de acuerdo a nuestra competencia, emitiendo el acto administrativo de reconocimiento el mismo **09 de abril de 2021**, razón por la cual las pretensiones de la parte accionante se refieren única y exclusivamente a la Nación — Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no al ente territorial, por tal motivo y dado que la justicia ordinaria administrativa es rogada y que, los jueces no pueden fallar ni infra, ultra o extra petita, solicito respetuosamente sea desvinculado el ente territorial que represento.

Como ya lo hemos marcado en precedencia, el ente territorial al cual represento en ésta acción, solo tiene la competencia otorgada mediante la Ley 1955 de 2019, para la liquidación y reconocimiento de las cesantías de los docentes afiliados al referido fondo, sin embargo, la competencia para efectuar pagos únicamente radica en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad creada para encargarse desde el punto de vista misional de todo lo relacionado con el pago de prestaciones a los docentes y directivos docentes del nivel nacional.

Al fin de cuentas, los actos preparatorios o de trámite que se surten al interior de la Secretaría de Educación de la Gobernación de Caldas son simplemente de eso, de impulso de la actuación a cargo de la administración departamental, pero en lo concerniente al pago definitivo de cada una de las prestaciones, su competencia radica en otra entidad por lo que la mora que resulte en los desembolsos respectivos serán única y exclusivamente de su resorte.

EXCEPCIONES

Solicito tener como tales:

1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Fundamento esta excepción en el hecho que la Gobernación de Caldas — Secretaria de Educación- no incurrió en mora alguna respecto del trámite de cesantías definitivas solicitadas por el demandante, pues conforme a las nuevas directrices, se delegó en las secretarias de educación las competencias plenas para

la liquidación y reconocimiento de las cesantías de los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; sin embargo, es esta entidad la encargada del pago de prestaciones a los docentes y directivos docentes del nivel nacional.

Lo anterior lo realiza, a través, de la **FIDUPREVISORA S.A.**, entidad encargada del manejo de los recursos del fondo, para tal efecto nos debemos remitir a la Ley 91 de 1989, la cual en su artículo 3 consagró:

"Artículo 3°.- Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad.'

En virtud de la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se expidió el Decreto 2831 de 2005 que claramente dispuso en su artículo 2 que:

"ARTÍCULO 2°. Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaria de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.'

Tal como quedó establecido, la Secretaria de Educación se encargará únicamente de recibir, radicar las solicitudes de prestaciones sociales de los docentes que pertenezcan a la entidad territorial de acuerdo a los requisitos establecidos, así como, el reconocimiento y liquidación de dichas prestaciones, sin embargo, el pago sigue estando a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del fondo, en este caso, la fiduciaria **FIDUPREVISORA S.A.**

De acuerdo a esto, es claro que al Departamento de Caldas no le asiste ningún tipo de responsabilidad en cuanto a los hechos y pretensiones de la presente acción, razón suficiente para que la entidad que represento sea desvinculada del presente proceso.

2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION CON FUNDAMENTO EN LA LEY

Esta excepción la fundamento en los mismos presupuestos legales que las razones de defensa, que de manera detallada indican el procedimiento que se debe surtir ante las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas para obtener el reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Bajo las nuevas directrices debe valorarse el cumplimiento de los términos establecidos en el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006, el cual establece:

“Artículo 4º. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.”

Las normas que regulan el reconocimiento de las cesantías para los servidores públicos establecen un término de quince (15) días hábiles para el reconocimiento, y cuarenta y cinco (45) días para realizar el pago, que sumados a los diez (10) días de ejecutoria arrojan un total de setenta (70) días.

Por su parte, mencionada Ley 1071 de 2006 en su artículo 2 claramente dispone que dicha norma aplica para: «...empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria...»

Y en su artículo 5 dispone:

"Artículo 5º. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles; a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro...” -Entidad que, para el presente caso, se refiere a la Fiduciaria **FIDUPREVISORA S.A.**, encargada de administrar y disponer de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y que "es una Sociedad de Economía Mixta de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia y con control fiscal reglamentado por la Contraloría General de la República”.

Por su parte el parágrafo del mencionado artículo 5 dispone:

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

Tal como se expuso en aparte anterior, en el momento en que queda en firme el acto administrativo, el ente territorial ya no tiene ningún tipo de incidencia dentro del trámite de la prestación, convirtiéndose simplemente en un espectador mientras el resto del trámite termina, por lo tanto, la norma transcrita no aplica para el ente territorial.

De lo anotado se concluye que al Departamento de Caldas no le asiste responsabilidad alguna en cuanto al pago de la obligación que aquí se reclama, así como, luego de un análisis profundo, es plenamente verificable que no se puede aplicar una norma de carácter general de los servidores públicos, al sector docente,

más cuando los segundos poseen un régimen especial que precisamente regula el reconocimiento y pago de las cesantías (Ley 91 de 1989 y Decreto 2831 de 2005).

Tenga presente señor(a) Juez que conforme lo establece el nuevo procedimiento establecido para el reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes y conforme a los comunicados emitidos por la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no está bien que se condene a una entidad conforme a normas sancionatorias la cuales no están sujetas a interpretación y más cuando el procedimiento establecido para el sector docente posee su propia regulación.

3. BUENA FE

En el presente asunto, de presentarse los presupuestos para declararse obligación alguna a cargo del Departamento, existen circunstancias eximentes de tal responsabilidad, como quiera, que de acuerdo al trámite establecido en la Ley, en los pagos de prestaciones sociales en el régimen excepcional de los docentes, el Departamento de Caldas, siempre ha obrado con correcto diligenciamiento y cumpliendo cabalmente los términos estipulados en la Ley en cuanto a sus funciones y lo relacionado con la expedición de los respectivos actos administrativos; sin embargo, el pago le corresponde al FONDO, a través, de la entidad fiduciaria, tal como lo afirma la misma parte demandante en el hecho segundo, ratificando el contenido de Ley 91 de 1989 y el Decreto 2831 de 2005, por lo que debe reconocerse que el DEPARTAMENTO ha realizado los actos con el debido diligenciamiento, notándose la existencia, en todo caso, de la buena fe de la entidad.

PRUEBAS

Solicito señora Juez tener como tales las siguientes:

Las aportadas por la parte Accionante.

ANEXOS

Solicito señora Juez sean tenidos como tales los siguientes:

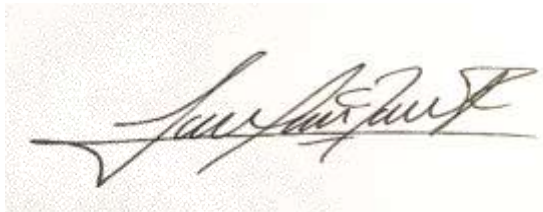
1. Poder a mi conferido.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaria del Despacho o en la Calle 81B No. 25A-07 apto 1302, Edificio Alta Vista; Tel.: 3123519461, de Manizales. Correo electrónico: abogadoalexmarulanda@gmail.com. Mi poderdante en la carrera 21 entre calles 22 y 23, piso 1, edif. La Licorera, Manizales. Correo: notificacionesjudiciales@caldas.gov.co.

De la Señora Juez.

Cordialmente,



ALEX LEONARDO MARULANDA RUIZ
C.C. 80.154.747 de Bogotá D.C
T.P No. 142.287 del C.S de la J.

Manizales, 22 de marzo de 2022

Señores
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Manizales

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 17001333900620220003800
DEMANDANTE(S): FANNY TANGARIFE OSORIO
DEMANDADO(S): NACION, MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO
DE CALDAS, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

SANDRA MILENA RAMÍREZ VASCO, con domicilio en Manizales, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.344.374., obrando en calidad de Secretaria Jurídica del Departamento de Caldas, nombrada mediante el Decreto Departamental 572 del 26 de octubre de 2021, posesionada mediante acta del 5 de noviembre de 2021 y además en nombre y representación del Departamento de Caldas conforme a la delegación otorgada por el señor Gobernador mediante Decreto No. 0046 del 6 de mayo de 2013, me permito manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. ALEX LEONARDO MARULANDA RUIZ, identificado con cedula de ciudadanía número 80.154.747 y tarjeta profesional 142.287 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado del Departamento de Caldas, dentro del proceso de la referencia.

El apoderado queda con todas las facultades legales inherentes a la naturaleza del mandato y en especial para contestar la demanda, conciliar (previa autorización del Comité de Conciliación), interponer recursos, proponer excepciones, sustituir, reasumir, desistir, transigir y para que actúe conforme al derecho sin limitación alguna, en defensa de los intereses del Departamento de Caldas.

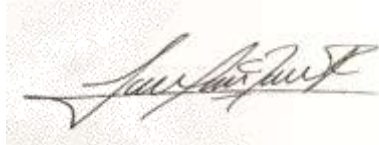
Solicito se le reconozca personería para actuar.

Con todo respeto,



SANDRA MILENA RAMÍREZ VASCO
Secretaria Jurídica
Departamental C.C. 24.344.374

Acepto,



ALEX LEONARDO MARULANDA RUIZ
CC 80.154.747
TP 142.287 del C.S. de la J.
notificacionesjudiciales@caldas.gov.co
abogadoalexmarulanda@gmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **80.154.747**
MARULANDA RUIZ

APELLIDOS
ALEX LEONARDO

NOMBRES


FIRMA



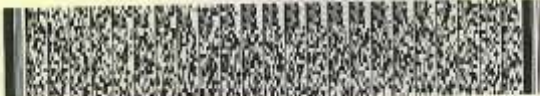

INDEX DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **03-ABR-1981**
BOGOTA D.C.
BOGOTA D.C. (CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.87 **O+** **M**
ESTATURA Q.S. RH SEXO

23-JUN-1999 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION


REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00203336-M-0080154747-20091215 0019053904A 1 1460112973

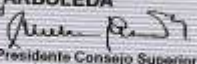
242777 REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

142287 **24/08/2005** **03/08/2005**
Tarjeta No. Fecha de Expedición Fecha de Grado

ALEX LEONARDO
MARULANDA RUIZ
80154747
Cedula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

SERGIO ARBOLEDA
Universidad


Presidente Consejo Superior
de la Judicatura